

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024

Honorable Senador,
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República

APROBADO
29 mayo 2024

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 401/2023 Cámara – 174/2023 Senado “Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero, y se dictan otras disposiciones”.


Adiciónese un párrafo 4 al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 401/2023 Cámara – 174/2023 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2. Inversión en excedentes de liquidez. Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,
2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.


28 mayo 2024

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co
@Sonia Bernal Sanchez

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo 2. Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sean diseñados por la entidad.

Parágrafo nuevo 3. Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 4 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Los Fondos de Inversión Colectiva son un instrumento de ahorro e inversión cuyo papel ha sido de gran relevancia no solo para actores privados, sino también para entidades el sector público del nivel central y territorial.

Se estima que, con corte a marzo de 2024, el sector público tenía invertidos excedentes de liquidez por más de \$22 billones en los fondos de inversión cuya política está regulada en el Decreto 1525 de 2008. En los últimos 7 años, los fondos creados en el marco del mencionado decreto han abonado rendimientos por más de \$3,7 billones de pesos. Teniendo en cuenta esta información, se hace necesario garantizar la subsistencia de este régimen, manteniendo la posibilidad de las entidades públicas de invertir en estos vehículos.

Atentamente,



SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ

Senadora del Congreso de Colombia



Externo: (60) (1) 3823716

Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716

(60) (1) 3824000 - Ext 3571



sonia.bernal@senado.gov.co



Edificio Nuevo del Congreso



@Sonia Bernal Sanchez

Bogotá 07 de mayo de 2024

Senador:

Iván Name

Presidente Senado de la República

Ciudad

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO
29 mayo 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado / 401 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", el cuál quedaría así:

PROYECTO DE LEY 174 DE 2023 SENADO

SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPUBLICA

"Por medio de la cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"


EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 2: Inversión de los excedentes de liquidez

Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, **deberán podrán** invertir sus excedentes de liquidez, así:

1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,
2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.


29 mayo 2024

Parágrafo 1º. Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Carlos
Mesa

Juan
Suárez